Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 26 de octubre de 2021.-

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que a fs. 6 la Administración Federal de Ingresos Públicos promueve ejecución fiscal contra la Provincia de Santa Fe (Poder Judicial), con fundamento en los artículos 92, 96 y concordantes de la ley 11.683 y del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a fin de obtener el cobro de la suma de $ 558.981,60, determinada como saldo a favor de la AFIP-DGI -resolución 503/02 (DV RRSF)- en concepto de retenciones del impuesto a las ganancias de la cuarta categoría sobre los sueldos de los empleados en relación de dependencia del Poder Judicial provincial por los períodos fiscales enero a agosto de 2000, con más sus correspondientes intereses, cuyo detalle resulta de las boletas de deuda que se acompañan a fs. 2, 3 y 4.

2°) Que a fs. 110/115 la Provincia de Santa Fe opone la excepción de inhabilidad de título con fundamento en que en las boletas de deuda en las que se intenta sustentar la ejecución se consigna como contribuyente al Poder Judicial provincial. Sostiene que tal circunstancia constituye un vicio extrínseco del título ejecutivo por considerar como sujeto pasivo de la ejecución a uno de los poderes del Estado local, como si se tratara de una persona jurídica autónoma de la provincia.

Por otra parte, afirma que del expediente 744/2000 caratulado "AFIP-DGI: Iniciación Fiscalización s/ Retención Impuesto a las Ganancias Años no prescriptos" tramitado ante la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe, surge la

inexistencia palmaria de la obligación causa de esta ejecución.

Explica que como consecuencia de la fiscalización dispuesta por la AFIP-DGI, el Máximo Tribunal provincial dictó la acordada del 9 de agosto de 2000, instrumentada en el acta 31 (fs. 32/33), señalando que la Dirección General de Administración del Poder Judicial ajustó siempre su proceder en orden al impuesto en cuestión al criterio sostenido por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación en la acordada 56 del 27 de septiembre de 1996, donde se cita la resolución del mismo cuerpo del 30 de abril de 1987, por la cual se señala que el adicional "compensación jerárquica" -comprendiendo también la bonificación por antigüedad proporcional a este rubro y demás adicionales-, ostenta la calificación de "reintegro de mayores gastos derivados del cumplimiento de la función", y por tanto resulta deducible de la base imponible del mencionado tributo, por lo que el tribunal local, siguiendo el criterio rector de la Corte Nacional, ha considerado que el citado rubro se encuentra comprendido dentro de los alcances del artículo 82 inciso e de la ley 20.628.

Asimismo, destaca que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la oportunidad indicada ha sostenido que "…la ley 24.475 no deroga las deducciones o exenciones establecidas en el texto de la Ley de Impuesto a las Ganancias, al incorporar a la ley 20.628 el artículo 99.1".

Sin embargo -continúa-, y pese a que se puso en conocimiento de la AFIP el temperamento adoptado, esta intimó al pago de las sumas especificadas en la resolución 503/02 (DV RRSF), con más los intereses resarcitorios correspondientes,

bajo apercibimiento de iniciar el cobro por vía de ejecución fiscal.

Indica que como respuesta a la intimación, la Corte provincial emitió una nueva acordada el 7 de mayo de 2003, formalizada en el acta 14 (fs. 105), ratificando los argumentos ya desarrollados, e indicando que, como se señaló en la resolución 694 del 18 de junio de 2002 de su Secretaría de Gobierno (fs. 77/83), de insistir el ente recaudador en su postura, podría arribarse a una flagrante desigualdad en el tratamiento del personal del Poder Judicial de la Nación, respecto del dependiente del Poder Judicial santafesino, máxime teniendo en cuenta la indirecta correlación que existe entre ambos en base a la ley de política salarial 11.196, conculcándose el principio de igualdad consagrado constitucionalmente que exige tratar de igual manera a quienes se encuentran en situaciones similares.

3°) Que corrido el traslado pertinente, la AFIP contesta la excepción y pide su rechazo en los términos de la presentación de fs. 137/139.

4°) Que de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal a fs. 8, la presente causa es de la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional).

5°) Que según conocida jurisprudencia de esta Corte sus sentencias deben atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión, aunque ellas sean sobrevinientes, y si en el transcurso del proceso han sido dictadas nuevas normas

sobre la materia objeto de la litis, la decisión de la Corte deberá atender también a las modificaciones introducidas por esos preceptos (conf. Fallos: 306:1160; 318:2438; 325:28 y 2275; 327:2476; 331:2628; 333:1474; 335:905; causa CSJ 118/2013 (49-V)/CS1 "V., C. G. c/ IAPOS y otro s/ amparo", sentencia del 27 de mayo de 2014).

6°) Que, en tal sentido, corresponde señalar que, luego de iniciada la presente ejecución, el Congreso Nacional sancionó la ley 27.346 (B.O. 27/12/2016), mediante la cual se modificó el artículo 79 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, y se estableció que constituyen ganancias de la cuarta categoría las provenientes:

"a) Del desempeño de cargos públicos nacionales, provinciales, municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin excepción, incluidos los cargos electivos de los Poderes Ejecutivos y Legislativos.

En el caso de los Magistrados, Funcionarios y Empleados del Poder Judicial de la Nación y de las provincias y del Ministerio Público de la Nación cuando su nombramiento hubiera ocurrido a partir del año 2017, inclusive..." (énfasis agregado).

7°) Que esta Corte tiene establecido que la primera fuente de interpretación de la ley es su letra y que cuando esta no exige esfuerzo para determinar su sentido debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por la norma (Fallos: 311:1042; 320:61 y 305; 323:1625, entre otros),

ya que de otro modo podría arribarse a una interpretación que, sin declarar la inconstitucionalidad de la disposición legal, equivalga a prescindir de ella (Fallos: 340:644 y sus citas).

8°) Que la situación de excepción de los empleados en relación de dependencia del Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe, sobre cuyos sueldos se determinó la deuda en concepto de impuesto a las ganancias de la cuarta categoría que aquí se pretende ejecutar -resolución 503/02 (DV RRSF)-, ha sido expresamente contemplada en el nuevo texto legal, de manera que la ejecución promovida no puede prosperar, ya que no puede admitirse una condena por una deuda inexistente, cuando esto resulta manifiesto de autos (conf. doctrina de Fallos: 278:346; 298:626; 302:861, entre otros).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal subrogante, se resuelve: I. Declarar que la presente causa es de la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional). II. Rechazar la ejecución promovida. Costas por su orden en razón de los cambios de legislación que conducen al resultado que se consagra (artículo 68, segundo

-//-

-//- párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese, comuníquese a la Procuración General de la Nación y, oportunamente, archívese.

ALBERTO MANUEL GARCIA LEMA

HECTOR OSCAR MENDEZ

GRACIELA SUSANA MONTESI

JAVIER M. LEAL DE IBARRA

MARINA COSSIO

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Parte actora: **Administración Federal de Ingresos Públicos**, representada por los **doctores Eduardo Luis Robles y Omar R. E. Lescano (agentes fiscales)**, con el patrocinio letrado del **doctor Javier M. Ramallo.**

Parte demandada: **Provincia de Santa Fe**, representada por sus **apoderadas, doctoras Susana Graciela Puch, María Nélida Aurelia Puch Pinasco y Beatriz N. Ostrovsky.**